

Buenos Aires, 7 de junio de 2019, 10.30 horas.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 54, hizo lugar a la acción de habeas corpus interpuesta por L. O. R., disponiendo librar oficio al Sr. Director de la Unidad Nro. 29 y a la Dirección Nacional de Detenidos, ambas pertenecientes al Servicio Penitenciario Federal, encomendándoles con carácter de urgente que procedan al ingreso del nombrado en la unidad penitenciaria que corresponda, a excepción de los Complejos Penitenciarios Federales I (Ezeiza) y II (Marcos Paz) y de los complejos federales del interior del país, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia (fs. 81/82).

La decisión fue apelada por la directora del Servicio Central de Alcaidías, con el patrocinio letrado de los Dres. Quintela Ariel Raúl y Castro Luis Ezequiel a fs. 90/92. La recurrente sostiene que la decisión no tuvo en cuenta la declaración de emergencia penitenciaria ni la falta de cupos en los Complejos Penitenciarios, y que en las condiciones actuales el traslado que se le ordena resultaba de cumplimiento imposible. Asimismo refirió que el juez *aquo* desformalizó el procedimiento de habeas corpus, conculcando el derecho del Servicio Penitenciario Federal a ser oído, en tanto no realizó la audiencia prevista en el artículo 14 de la ley 23.098.

II. Que se advierte de la compulsión de las actuaciones que si bien se le recibió audiencia al imputado en la causa (fs. 7), se omitió la citación a la “autoridad requerida” que señala el artículo 13 de la ley 23.098. Esta omisión, le impidió al Servicio Penitenciario Federal realizar su descargo y presentar las posibles alternativas vinculadas al lugar de alojamiento que podría corresponder al interno en atención a las particularidades de su situación o plantear las dificultades que se ciernen en el contexto actual de emergencia penitenciaria.

Tal inobservancia del procedimiento importa una nulidad de orden absoluto pues afecta el debido proceso legal, la garantía de defensa en juicio (artículo 18 de la CN) y el derecho a ser oído del Servicio Penitenciario, destinatario de cumplir con la decisión contenida en la resolución que se examina.

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 39511/2019/CA1

En efecto, en el marco de la audiencia prevista para el habeas corpus -Ley 23098-, confluyen las partes para exponer la situación y es donde a partir de la inmediación con los actores involucrados el juez o jueza interviniente toma conocimiento de las circunstancias del caso. De modo que, toda decisión adoptada sin la celebración de dicha audiencia, y aunque se hubieran llevado a cabo diligencias adecuadas para corroborar los extremos contenidos en la presentación que dio origen al pedido de habeas corpus, no sana ni suple el vicio procesal mencionado.

Por último urge practicar la certificación del expediente FLP “N.N. s/ a determinar”, en trámite por ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. de en aras de determinar si guarda identidad objetiva con el pedido realizado en el marco de la acción interpuesta en la presente causa y así evitar la tramitación de sendos procesos paralelos, con el dispendio de esfuerzos jurisdiccionales que ello conlleva.

Del mismo modo, y tratándose de la cuestión a decidir del alojamiento definitivo de un interno, deberá darse urgente intervención al juez de ejecución que tiene a cargo su legajo.

Por los motivos expuestos el tribunal **RESUELVE:**
DECLARAR LA NULIDAD de la resolución de fs. 81/82.

Notifíquese y devuélvase. Sirva la presente de muy atenta nota.

Hernán Martín López

Rodolfo Pociello Argerich

Ricardo Matías Pinto

Ante mí:

Flora Sofía Ayselrad
Secretaria Letrada